

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 71 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A CONTAR CON UNA LÍNEA DE EMERGENCIA ESPECIALIZADA PARA ATENDER CASOS DE URGENCIA DE SALUD MENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE OCTUBRE DEL 2021

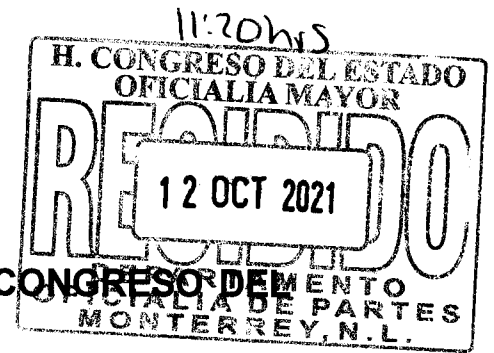
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, Alhinna Berenice Vargas García y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para agregar un párrafo a la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León y adicionar un artículo 71 Bis de la Ley Estatal de Salud , de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental es un componente integral y esencial de la salud. Si no hay salud mental, no hay salud en los individuos.

El día de ayer, 10 de octubre, celebramos el Día Mundial de la Salud Mental, instaurado por la Organización Mundial de la Salud, con el objetivo de recordar que la salud de cada individuo es la sólida base para la construcción de vidas plenas y satisfactorias.

La Organización Mundial de la Salud define a la salud mental como “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”

También se define como un estado de bienestar en el que la persona realiza todas sus capacidades y puede hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su

comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

Lamentablemente, la pandemia de COVID-19 que nos invade desde hace casi dos años, ha afectado de manera importante la salud mental de las personas. Algunos grupos, como los trabajadores de la salud y otros trabajadores de primera línea, los estudiantes, las personas que viven solas, las que tienen afecciones mentales preexistentes y los adultos mayores se han visto especialmente afectados. A esta condición hay que añadir que los servicios de atención para los trastornos mentales, neurológicos y por consumo de sustancias han sido interrumpidos en el formato presencial, para evitar expandir la cadena de contagios de COVID.

De acuerdo a estadísticas oficiales de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de mil millones de personas en el mundo padecen un trastorno mental; una de las principales causas de estas afecciones es la depresión.

También afirma la O.M.S. que uno de cada 5 niños y adolescentes tiene un trastorno mental, y lo más grave es que alrededor de 800 mil personas en el mundo se suicidan cada año.

Concluye la Organización Mundial de la Salud, que la diferencia entre la oferta y la demanda de servicios de salud mental es aún muy considerable, porque más del 75 por ciento de las personas que padecen una enfermedad mental no reciben ningún tratamiento durante toda su vida.

En Nuevo León, en la Legislatura 74, de la que formé parte, aprobamos la Ley de Salud Mental, en la que se establecen las bases para que las personas que padezcan algún trastorno de ese tipo, reciban la atención profesional que corresponde a cada caso.

Sin embargo, ante el agravamiento de las afectaciones a la salud mental de las y los nuevoleonenses por motivo de la pandemia, que ha ocasionado el fallecimiento de más de 14 mil personas en nuestra entidad, estamos conscientes de que, a pesar de los esfuerzos de la Secretaría de Salud, que es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de atender estos casos, le es materialmente imposible hacerlo, por la gran cantidad de personas que padecen trastornos en su salud mental.

Con la presente iniciativa se pretende facilitar el trabajo de la Secretaría de Salud a través de una línea telefónica que brinde apoyo psicológico de emergencia, o primeros auxilios psicológicos, para atender casos urgentes de la salud mental de las personas que estén sufriendo una crisis en sus padecimientos mentales.

Esta línea de emergencias no pretende sustituir los tratamientos que se estén proporcionando por los psicólogos, los cuáles son irreemplazables; solamente busca apoyar a las personas que se sienten en la necesidad de recibir, de parte de un profesional de la salud mental, las recomendaciones que tiene que atender ante una emergencia, mientras es canalizado a un tratamiento formal de terapia psicológica.

Es decir, se trata de que la persona que necesita este apoyo sea escuchada y que pueda reducir su estrés o disminuir su depresión, para evitar agresiones entre el núcleo familiar, o lo que podría ser peor, un suicidio.

No se debe confundir este apoyo con la terapia que brinda un profesional de la psicología. El apoyo psicológico de emergencia o primeros auxilios psicológicos constituye una intervención para atender una situación específica, cuya duración puede ir desde media

hora hasta tres o cuatro horas; mientras que la terapia psicológica puede durar varios meses o hasta años, ya que se trata de una intervención prolongada y de largo plazo.

Por otra parte, la Secretaría de Salud podría atender esta línea de emergencia con personal que ya pertenece a esa dependencia, sin que exista la necesidad de contratar más personal.

De manera adicional, se propone la adición de un artículo 71 Bis, en el Ley Estatal de Salud, para incluir en las campañas permanentes que lleva a cabo la Secretaría de Salud la difusión de ese número de emergencias psicológicas, para que la población necesitada de este servicio pueda recibir atención telefónica de urgencia en tiempo real.

Es de mencionar, que en la actualidad ya existen líneas de emergencia que se encuentran dando un servicio similar, pero éstas, no cumplen con los requerimientos y necesidades para atender de manera eficiente y eficaz las emergencias de problemas psicológicos. Por decir algo, la línea 911 del Estado, te llega brindar apoyo en casos de ansiedad, problemas de drogadicción o amenaza de suicidio, no obstante, al verse estos problemas desde la perspectiva de seguridad, el servicio es lento y con un enfoque diferente al requerido.

La línea de prevención del suicidio del INJUVE, es lenta, en muchas ocasiones tardan en contestar, te atiende una operadora, lo que la hace ineficiente.

Por ello, es que existe la necesidad de contar con una línea de emergencia especializada para atender casos de urgencia de salud mental, en donde directamente atienda personal especializado y profesional, y el establecerlo en la Ley, es una manera de garantizar su funcionamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO:

Artículo primero: Se adiciona y un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Salud Mental para Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24: ...

I a V. ...

VI. ...

Brindar, a través de una línea telefónica de emergencia, primeros auxilios psicológicos o atención psicológica de emergencia a las personas que sufran una crisis en su patología de salud mental, a fin de proporcionar atención psicológica en tiempo real y contribuir a estabilizar a los pacientes, mientras se canaliza a una terapia psicológica presencial;

VII a XX. ...

Artículo segundo. Se reforma por adición de un artículo 71 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 71 Bis. - El Gobierno del Estado, realizará campañas permanentes de información y difusión de la Línea Telefónica de Emergencias Psicológicas o de Primeros Auxilios Psicológicos, para atender a la población afectada en su salud mental y que están sufriendo una crisis, a fin de que reciban en el menor

tiempo posible la atención psicológica que requieran, para mitigar la crisis en su salud mental y canalizarlos a un servicio de atención permanente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

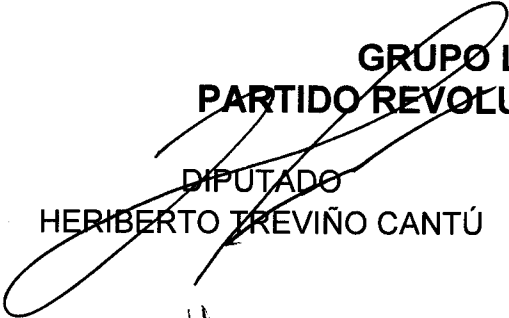
Segundo: La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días para emitir las disposiciones que garanticen el brindar primeros auxilios psicológicos o atención psicológica de emergencia en tiempo real a través de una línea de emergencia.

Monterrey, N. L. a 11 de septiembre de 2021



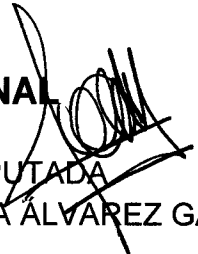
DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIPUTADO

HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



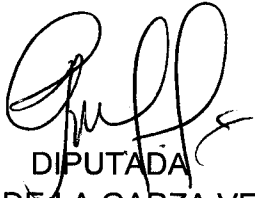
DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ



DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



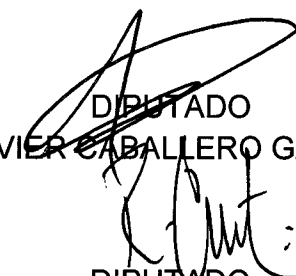
DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



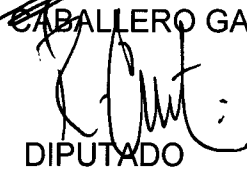
DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



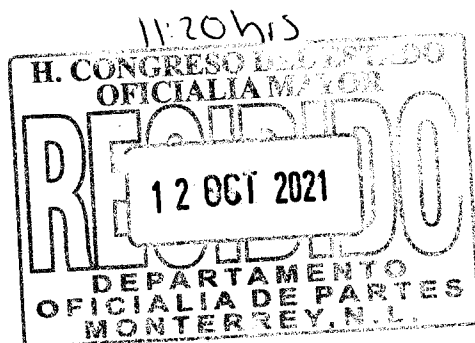
DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



Año: 2021

Expediente: 14565/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA SALUD VISUAL Y AUDITIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El diputado **Heriberto Treviño Cantú**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la salud, está consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...”

Asimismo, en el marco internacional, la constitución de la Organización Mundial de la Salud afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.” Donde el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

De acuerdo con la Ley General y Local de Salud, este derecho tiene entre diversas finalidades, las siguientes: El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Con lo anterior entendemos que el derecho a la salud debe de ser atendido en todo momento y circunstancia sin discriminación, garantizando el acceso a recibir la prestación de servicios de atención médica de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar la salud de los ciudadanos.

En este sentido queremos hacer énfasis a la salud visual y auditiva de todas las personas, pero en especial a la garantía y acceso a lentes y aparatos auditivos para las personas más vulnerables de nuestro Estado, pues la falta de este tipo de apoyos impide el pleno desarrollo de las personas en los diferentes contextos de la vida.

Cabe señalar que en nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) hay 2 millones 237 mil personas con una deficiencia visual¹, y más de 415 mil 800 personas con ceguera; así mismo,

¹ <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/mesa/declaran-el-15-de-octubre-dia-nacional-de-las-personas-ciegas-y-con-otras-discapacidades-visuales#gsc.tab=0>

se ubica entre los 20 países con mayor número de personas afectadas por la discapacidad visual y ceguera.²

En México contamos con medidas preventivas que inician desde el nacimiento, para ello se cuenta con la Norma Oficial Mexicana Nom-034-SSA2-2002 para la prevención y control de los defectos al nacimiento, que establece que todo recién nacido debe ser examinado por un oftalmólogo que revisará el globo ocular, fijación visual, movimientos involuntarios del ojo, presencia/ausencia de infecciones, edema conjuntival, hemorragia, opacidades de córnea y cristalino, reflejos pupilares, retina, distancia entre ambos ojos y lagrimeo.

Una vez que el niño o niña inicie su actividad escolar, será necesario efectuar otra revisión visual para detectar de forma temprana algún error de refracción, el cual puede ser corregido con uso de anteojos.

Así mismo después de los 40 años se recomienda tener una evaluación oftalmológica para checar la presión intraocular y descartar cualquier padecimiento como: glaucoma, cataratas o degeneración macular relacionada con la edad.

Es recomendable que dichas revisiones se realicen para disminuir la probabilidad de baja visión o ceguera futura en niñas, niños, jóvenes y adultos.

² <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/dia-mundial-de-la-vision-2020?idiom=es#:~:text=Los%20seis%20principales%20problemas%20oculares,y%20opacidad%20en%20la%20c%C3%B3rnea.>

Por otro lado, de acuerdo con el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER). En México existen entre 8 y 10 millones de personas que tienen algún grado de sordera, la cual consiste en la pérdida de la audición debido a problemas de salud hereditaria o bien, a causa de una enfermedad, traumatismo o exposición a largo plazo al ruido.³ Asimismo, la hipoacusia (disminución del nivel de audición por debajo de lo normal) ha demostrado ser el defecto congénito más frecuente entre la población infantil, superando al Síndrome de Down y la parálisis cerebral, con una prevalencia confirmada de 1 a 3 por cada mil nacimientos en el ámbito internacional.⁴ De acuerdo con la Secretaría de Salud, la percepción auditiva es vital para la adquisición del lenguaje en la infancia, y el no poder escuchar deriva en problemas psicológicos e intelectuales.

En el caso de México, al año nacen alrededor de seis mil niños con sordera congénita en diferentes grados. Hoy en día la discapacidad auditiva tiene grandes posibilidades de compensación, cuando se detecta de forma temprana y se restablece de forma correcta, con buenos resultados en el desarrollo de lenguaje e integración social.

Por lo que la forma más sencilla de poder detectar problemas de hipoacusia en los recién nacidos, es con la correcta aplicación del “tamiz auditivo”. Este tamiz consiste en colocar un pequeño “audífono” en el oído del bebé durante unos segundos y de esta manera se registra si existe una disminución

³ <https://www.gob.mx/salud/prensa/en-el-iner-217-personas-recuperan-la-audicion-con-implante-coclear>

⁴ <https://salud.carlosslim.org/tamiz-auditivo-neonatal-fundamental-en-la-deteccion-oportuna-de-hipoacusia-en-recien-nacidos/>

auditiva.⁵

Cabe mencionar que al igual que la discapacidad visual, la discapacidad auditiva se ha convertido en una discapacidad que día a día va en aumento, ya que en muchas ocasiones pasan desapercibidos, especialmente durante la niñez.

Por lo que es urgente atender estos tipos de discapacidad, a través de todas las medidas preventivas necesarias que mejoren la calidad de vida de todas las personas.

En este sentido es importante señalar que no todas las personas tienen la posibilidad de comprar un aparato auditivo para mejorar la salud auditiva, ni tampoco el acceso a la compra de lentes que ayude a mejorar su salud visual.

Por ello es que el Grupo Legislativo del PRI, consideramos que es necesario reformar nuestra Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León con la finalidad de cada año se cuente con un presupuesto asignado para garantizar el acceso a lentes y aparatos auditivos para todas las personas en estado de vulnerabilidad, con el fin de garantizar su acceso a la salud visual y auditiva en igualdad de circunstancias.

⁵ <https://www.gob.mx/salud/articulos/tamiz-metabolico-neonatal-y-auditivo>

Para mayor entendimiento de nuestra propuesta presentamos el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes: I. a XIX. ... XX.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral.	Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes: I. a XIX. ... XX.- La prestación de servicios de salud visual y auditiva, facilitando a personas de escasos recursos el acceso a lentes o aparatos auditivos, además de una atención médica especializada; y XXI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral.
	TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO .- Para cumplir con el contenido del presente Decreto, el Gobierno del Estado de

	acuerdo a sus capacidades financieras dispondrá de un fondo para el ejercicio fiscal de cada año, después de haber entrado en vigor el presente decreto.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. – Se reforma por modificación la fracción XX del art.10 y por adición de una fracción XXI al artículo 10, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. a XIX. ...

XX.- La prestación de servicios de salud visual y auditiva, facilitando a personas de escasos recursos el acceso a lentes o aparatos auditivos, además de una atención médica especializada, y

XXI.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para cumplir con el contenido del presente Decreto, Gobierno del Estado de acuerdo a sus capacidades financieras dispondrá de un fondo para el ejercicio fiscal de cada año, después de haber entrado en vigor el presente decreto.

Monterrey, NL., a octubre de 2021

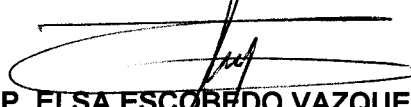


**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

Año: 2021

Expediente: 14566/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INVALIDACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN EL REGISTRO ESTATAL" CONSIDERANDO QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CARECEN DE FACULTADES PARA CONTAR CON UN REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Bancada Naranja

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez Y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesiones celebradas el 2 y 21 de septiembre del 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 132/2019, resolvió invalidar los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en la porción normativa “en el Registro Estatal y”, 72, 73, 74, 75 y Décimo Primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, ya que dicha Ley establecía la integración de un registro estatal de archivos. Del estudio de precedentes, el Máximo Tribunal señaló que las las entidades federativas carecen de facultades para contar con un Registro Estatal de Archivos.

Las entidades federativas no pueden exceder la forma y los términos de participación de una materia concurrente que establezcan las leyes generales. La materia de archivos, al ser una facultad concurrente conforme a los estipulado en el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

artículo 73, fracción XXIX-T Constitucional, se rige por la anterior, como lo sostiene el siguiente criterio:

Registro digital: 187982

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Además, la Corte decidió invalidar el artículo 95 de la Ley antes citada, ya que consideró que al otorgar al Archivo General del Estado el carácter de una unidad administrativa perteneciente al Gobierno del Estado y no el de un organismo descentralizado, la Ley le privaba de la fuerza normativa y atributos necesarios para el ejercicio efectivo de su actividad.

En relación con lo anterior, la presente iniciativa establece que el Archivo General del Estado será un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, en concordancia con las características administrativas del Archivo General de la Nación.

Por la relevancia que tiene la función del Archivo General del Estado para la preservación histórica documental, es fundamental garantizar su autonomía de gestión, así como darle capacidad para realizar los actos jurídicos que considere necesarios para la consecución de sus fines.

Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional también invalidó el artículo 8, en su porción normativa que indicaba “deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y”, pues en términos de la Ley General de Archivos los procesos de gestión documental deben desarrollarse conforme lo establezca el Consejo Nacional.

Con la finalidad de fortalecer el Estado de Derecho y de respetar el orden constitucional, es que la presente iniciativa busca dar cumplimiento a las observaciones antes mencionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por lo anterior, que se somete a consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman el artículo 8, la fracción IV del artículo 11, y el artículo 95; y se derogan la fracción XLVI del artículo 4, los artículos 64, 72, 73, 74 y 75, y el artículo Décimo Primero Transitorio, todos de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I – XLV.- ...

XLVI. Se deroga.

XLVII – LIX.- ...

Artículo 8.- Los documentos producidos en los términos de esta Ley, con independencia del soporte en el que se encuentren, serán considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán:

I - III.- ...

IV. Inscribir en el Registro Nacional, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V – XIII.- ...

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 95.- El Archivo General del Estado será un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 95; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 4, LOS ARTÍCULOS 64, 72, 73, 74 Y 75, Y EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

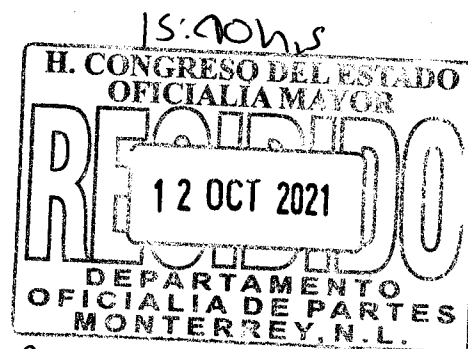
patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

Transitorios

Primero – Décimo.- ...

Décimo Primero.- Se deroga.

Décimo Segundo – Décimo Sexto.- ...

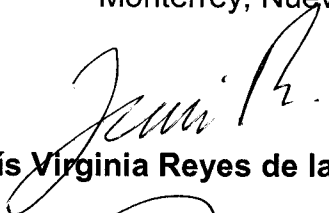


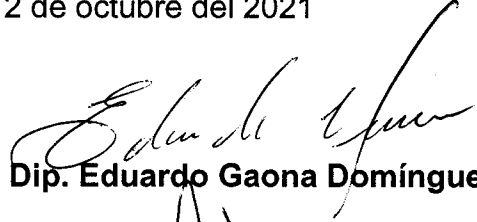
TRANSITORIO

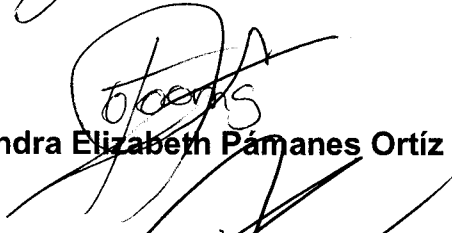
Anexo CD.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

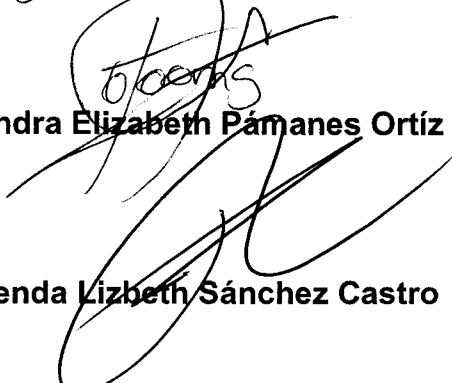
Monterrey, Nuevo León, a 12 de octubre del 2021


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

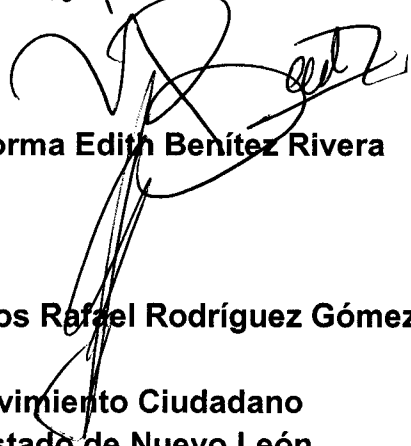

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guadalupe Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

SE

ANEXA

CD